



Informe 08/2023, de 18 de julio de 2023, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

Materia: Contratación de eventos musicales con artistas

ANTECEDENTES

El Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla ha dirigido consulta a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado con el siguiente tenor:

“

En nuestra Administración se ha abierto un debate sobre cómo proceder cuando surja la necesidad de contratar la organización de un evento musical en cuyo objeto se incluye (se exige en el clausulado) la contratación de un artista o conjunto musical concreto. Este tipo de contrataciones incluyen el abono del caché del artista, así como una serie de prestaciones complementarias entre las que se incluyen, entre otras, las siguientes:

- Alojamiento y dietas
- Transporte de personas y/o equipos
- Vigilancia y seguridad del evento
- Control de accesos
- Catering
- Alquiler/compra de equipos y/o bienes muebles.
- Venta de entradas
- Seguros
- Azafatas
- Montaje
- Limpieza y adecuación del lugar del evento
- Raider
- Publicidad del evento.

A la hora de desglosar el presupuesto base de licitación del contrato, las prestaciones complementarias suelen tener un peso considerable en el mismo, superando en algunos casos el importe del caché del artista.

Hasta la fecha este tipo de contratos, incluyendo en su objeto tanto el abono del caché del artista como el resto de prestaciones complementarias, se ha venido tramitando mediante el procedimiento negociado sin publicidad por razones artísticas contemplado en el art. 168.a) 2º de la LCSP, invitando y resultando posteriormente adjudicatario el

empresario que acreditaba poseer la exclusividad del artista concreto para la fecha y el lugar preestablecidos por esta Administración.

Por otra parte, en la mayoría de los casos se ha observado una concatenación de exclusividades, de forma que ha habido una traslación “en cadena” de la exclusividad del artista por parte de su representante o manager único y exclusivo hacia la empresa adjudicataria, apareciendo en algunos casos en esa “cadena” uno o varios intermediarios.

En este sentido, recientemente los técnicos de esta Administración han abierto el debate de si el empleo de dicho procedimiento negociado es ajustado a Derecho en esas circunstancias.

En esta línea de confrontación jurídica, se ha de destacar la valoración que sobre este tema se ha efectuado desde la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, en lo que respecta a la confluencia de figuras intermediarias que vienen a desvirtuar el concepto de exclusividad, concluyendo dicha Cámara de Cuentas la no posibilidad de “concatenación” de exclusividades.

En este sentido, tal y como se ha expuesto, viene siendo habitual en los contratos artísticos de esta Administración la existencia de otras figuras que gestionan el trabajo del artista hasta asumir su posición de parte contratada (como por ejemplo las oficinas de contratación, booking, Management, productor o promotor).

Según la Cámara de Cuentas de Madrid, en estos casos la exclusividad desaparece, pues la oficina de contratación o el productor no son poseedores de la exclusividad por razones artísticas, lo que imposibilita su contratación mediante contrato privado por carecer del CPV que determina el art. 25 de la LCSP. Se ha producido una traslación de la parte contratada, imposibilitando en consecuencia invocar exclusividad alguna. Frecuentemente se ha referenciado que la exclusividad no se rompe al ser sus servicios

o fechas exclusivos de estas empresas, en lo que se ha venido a denominar doble exclusividad, que, según la citada doctrina, no es admisible para con ella invocar un régimen jurídico contractual distinto al ordinario.

En este sentido debe destacarse el Informe de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid de 29 de diciembre de 2016, relativo a la contratación realizada por los Entes, Organismo y Entidades del Sector Público Madrileño durante el 2014 en el que se sostiene que la mera declaración del empresario no justifica la exclusividad. El expediente no contiene una justificación detallada de las razones por las que “el contrato solo puede encomendarse a un empresario determinado”, artículo 170.d) TRLCSP, limitándose a incluir una declaración del adjudicatario en la que afirma disponer de “la exclusividad para la realización del espectáculo musical titulado...en la provincia de Madrid”.

El órgano de fiscalización insiste a lo largo de sus informes en la falta de justificación adecuada de la concurrencia del supuesto previsto en el artículo 170.d TRLCSP bien por dos razones, por la traslación de la posición jurídica del artista a una empresa que obra por sí misma y no bajo su representación civil o bien por una inadecuada exigencia de la necesidad de justificar la exclusividad artística.

El criterio de dicha Cámara de Cuentas se resume en que el órgano de contratación, por razones de exclusividad puede contratar directamente con el agente que representa en exclusiva a cada artista previa una justificación exhaustiva de las razones por las que tiene que ser ese artista el que actúe en las Fiestas, pero no encadenar exclusividades entre empresas con una explicación insuficiente de las razones por las que tienen que ser necesariamente ese artista y no otro del mismo nivel. En este caso lo que se aprecia es no tanto una exclusividad como una reserva de fechas.

Este criterio también ha sido plasmado en la Guía de integridad en la Contratación Pública Local, elaborada por la Federación Española de Municipios y Provincias y la Red de Entidades Locales por la Transparencia y Participación Ciudadana (en el apartado 4 del Bloque III).

Aplicando este criterio, en este tipo de contratación no se podría emplear el procedimiento negociado sin publicidad contemplado 168.a) 2º de la LCSP, a no ser que sea el propio artista o su agente único y exclusivo el que se preste a negociar directamente con la Administración (lo que no suele ser habitual). Por tanto, habría que acudir a un procedimiento abierto. Ante dicha situación también se abre otro debate sobre la posibilidad de realizar este tipo de contratación, en la que se preestablece la contratación de un artista o conjunto musical concreto, mediante procedimiento abierto.

En el seno de esta Administración hay opiniones tanto a favor como en contra de dicha posibilidad:

1.- Opinión contraria a la utilización del procedimiento abierto para la contratación de un artista elegido por la Administración.

Por un lado, existe la opinión de que no es posible dicha contratación mediante procedimiento abierto, basándose en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (en adelante "TACPCM"), y en particular en su resolución nº 214/2022.

En resumidas cuentas, el TACPCM declara en la citada resolución la nulidad de la cláusula del pliego de un procedimiento abierto mediante la que se exigía la contratación de artistas (toreros) determinados en atención a su valor artístico, en similares términos a los tipos de contratos sobre los que se realiza la presente consulta, por considerar que

dicha exigencia, en un procedimiento abierto, vulnera los principios de libre concurrencia e igualdad entre licitadores.

Además, en su fundamentación expone el TACPCM las alternativas que considera que deben emplearse para este tipo de contratos, con el siguiente literal (los paréntesis son aportaciones propias):

“En el caso de que el órgano contratante pretenda una contratación conjunta de toda la actividad, como es el caso que nos ocupa, deberá elegir entre, contratar por sí mismo a los artistas (mediante negociado sin publicidad) y promover una licitación ordinaria (mediante procedimiento abierto) para el resto de la actividad que constituye el objeto del contrato o bien incluir en dicha contratación general (mediante procedimiento abierto) la aportación de los toreros, valorando, que no exigiendo, a determinadas figuras que no serán enunciadas con su nombre sino a través del cumplimiento de determinados méritos”.

Por otro lado, la vulneración de los principios de libre concurrencia e igualdad entre licitadores se puede ver confirmada en aquellos casos en los que en un procedimiento abierto donde se preestablece el artista o conjunto musical a contratar sólo se presenta, en tiempo y forma, un único licitador (como ya ha ocurrido en algún expediente de esta Administración), con el menoscabo que ello puede suponer en la eficiente utilización de los fondos públicos destinados a la contratación de este tipo de prestaciones.

2.- Opinión favorable a la utilización del procedimiento abierto para la contratación de un artista elegido por la Administración.

Por otra parte, en el seno de nuestra Administración existe otro criterio que considera que la anterior postura privaría indebidamente a la Administración de la posibilidad de la elección de un artista o grupo artístico concreto cuando la contratación no pudiera realizarse directamente con el mismo o su representante, siendo esta elección una facultad discrecional que se motivará en la correspondiente memoria justificativa del

expediente de contratación en función de los méritos, la calidad o la idoneidad del citado artista respecto de las necesidades de la entidad contratante, ya que la práctica pacífica y habitual en el sector artístico es que la prestación se realice a través de un promotor o productor que asumirá el riesgo y ventura de la contratación y que luego establecerá las condiciones para que el artista lleve a buen término su actuación.

Es decir, la postura desfavorable determina en la práctica y en gran parte de los casos que sea imposible tal elección del artista, puesto que la utilización del procedimiento extraordinario negociado sin publicidad solo sería posible cuando la contratación se pueda realizar directamente al artista o su representante, como por ejemplo en la contratación de obras teatrales, en las cuales el titular de los derechos a veces es también el productor de la misma, pudiendo trasladar al teatro o lugar de representación los elementos técnicos y escenográficos particularmente necesarios.

Al contrario de lo que se deduce de la postura desfavorable, no existe impedimento para la utilización del procedimiento abierto en estos casos, pues no es necesaria la existencia de una exclusividad concatenada con el promotor que impida la libre concurrencia de distintos promotores o productores que puedan concurrir a una licitación mediante procedimiento abierto, siendo únicamente exigible a los licitadores a este respecto un compromiso de reserva de la fecha en que se prevé la actuación, no teniendo por qué tener carácter exclusivo.

Así, se considera que el impedimento de la utilización del procedimiento abierto supone una merma de las potestades del órgano de contratación que no tiene fundamentación legal ni doctrinal alguna, pues todavía no se ha producido pronunciamiento alguno que respalde la postura desfavorable.

En este sentido, no hay que confundir el supuesto de organización de un evento en el que se incluyan una pluralidad de actuaciones o prestaciones, como podría ser una

corrida de toros con una diversidad de participantes (toreros, rejoneadores, banderilleros, cuadrilla, enfermería, ganaderos, etc...) como la tratada en la resolución del TACPCM nº 214/2022, antes citada, con la realización de un evento concreto y determinado como es una actuación de un artista singular, con unas características únicas, sin que la postura desfavorable haya tenido en cuenta las enormes diferencias entre el sector taurino y el artístico.

Por último, hay que señalar que la mencionada posibilidad de contratar, por un lado y de manera independiente al artista, mediante un procedimiento negociado sin publicidad y, por otro, el resto de prestaciones complementarias, en la mayoría de los casos será inviable en la práctica, puesto que un artista no puede ofrecerse a realizar su actuación desconociendo los pormenores de la ejecución de las citadas prestaciones complementarias.

En definitiva, se considera de especial relevancia la resolución de estos debates, por su continua aplicación en el seno no sólo de esta Administración sino de cualquier otro poder adjudicador que pueda encontrarse ante la misma disyuntiva, por lo que se considera recomendable recabar al respecto la experta opinión de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

A la luz de lo anteriormente expuesto, y sin perjuicio de cualesquiera otras indicaciones y reconducciones que la Junta Consultiva estime procedentes por su íntima conexión o incidencia en lo que se plantea, se trasladan las siguientes consultas (todas ellas referidas a la posibilidad de contratar la organización de un evento musical en el que de forma previa a la licitación la Administración preselecciona a un artista o conjunto musical concreto cuya contratación se exige en el pliego):

1. *¿Es posible emplear el procedimiento negociado sin publicidad tipificado en el art. 168.a) 2º de la LCSP con cualquier operador económico al que se le haya cedido la exclusividad del artista o conjunto musical en cuestión para el lugar y la fecha concretos de celebración del evento (aunque no sea otorgada de forma directa y se trate de una “concatenación” de exclusividades), o dicho procedimiento negociado sin publicidad debe limitarse únicamente a negociar directamente con el artista o la persona física o jurídica (única) que ejerza su representación única y exclusiva, tal y como expone la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid?*
2. *En los casos en los que proceda dicho procedimiento negociado sin publicidad, ¿el objeto del contrato debe limitarse a la contratación del artista o puede incluirse de forma conjunta la contratación del resto de prestaciones complementarias dentro del evento?*
3. *¿Es posible emplear el procedimiento abierto para la contratación de la organización de un evento musical en el que de forma previa a la licitación la Administración preselecciona a un artista o conjunto musical concreto cuya contratación se exige en el pliego, o se estarían vulnerando con ello los principios de libre concurrencia e igualdad de trato entre licitadores, con el menoscabo que ello puede suponer en la eficiente utilización de los fondos públicos destinados a la contratación de este tipo de prestaciones?*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. El Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado formulando una consulta al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre Régimen Orgánico y Funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el artículo 328 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por

la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

En concreto, plantea diversas cuestiones respecto a la utilización del procedimiento negociado sin publicidad y del procedimiento abierto para la contratación de eventos musicales que incluyan la actuación de un artista o un conjunto musical concreto.

2. Antes de nada, y con carácter previo a responder a las cuestiones que se plantean al final del escrito de consulta, conviene realizar una breve recapitulación sobre la doctrina general aplicable al caso que gira en torno a la utilización del procedimiento negociado sin publicidad previsto en el artículo 168.a).2º de la LCSP y que contempla la utilización de este procedimiento *“Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte única no integrante del Patrimonio Histórico español o actuación artística única; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial”*.

A este respecto, la primera consideración a formular es el carácter excepcional del procedimiento negociado sin publicidad lo que exige, de acuerdo con la doctrina expresada reiteradamente por esta Junta Consultiva, por la quiebra que supone a los principios generales de la contratación pública, una interpretación restrictiva de los supuestos en los que se permite su utilización, de lo que deriva la interdicción de una interpretación más allá de los supuestos expresamente previstos en la normativa y la carga de la prueba para el órgano de contratación de que concurre la situación de exclusividad que origina la procedencia de utilizar este procedimiento y que ha de justificarse adecuadamente en el expediente (Informe de 7 de junio de 2004, expediente 11/04).

Esta conclusión se apoya en la jurisprudencia del TJUE (sentencias de 14 de septiembre de 2004, asunto Comisión/Italia, C-385/02, o de 13 de enero de 2005, asunto Comisión/España, C-84/03) y en el propio tenor literal de la Directiva 2014/24/UE que en su considerando 50 señala que *“En razón de sus efectos perjudiciales sobre la competencia, los procedimientos negociados sin publicación previa de un anuncio de licitación deben utilizarse en circunstancias muy excepcionales. Las excepciones deben limitarse a aquellos casos en que la publicación no sea posible, bien por razones de extrema urgencia provocada por acontecimientos imprevisibles y no imputables al poder adjudicador, bien cuando esté claro desde el principio que la publicación no generaría más competencia o mejores resultados de contratación, por ejemplo porque objetivamente solo haya un operador económico que pueda ejecutar el contrato”*. De ahí que el artículo 32 de esta Directiva subraye en su apartado primero que *“En los casos y circunstancias particulares contemplados en los apartados 2 a 5, los Estados miembros podrán disponer que los poderes adjudicadores puedan adjudicar contratos públicos mediante un procedimiento negociado sin publicación previa”*.

En particular, la circunstancia referida a las razones artísticas como justificación para acudir a este procedimiento de acuerdo con el citado artículo 168.a).2º de la LCSP, o sus precedentes inmediatos, ha sido abordada por esta Junta Consultiva en diversos informes de los cuales cabe destacar los siguientes pronunciamientos:

- *“La causa de utilización del procedimiento negociado del artículo 210 b) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas no concurre por el solo hecho de las implicaciones artísticas o naturaleza de este tipo de trabajo a encargar, sino porque dicho trabajo solo pueda ser encargado a un único profesional o empresario por las razones del tipo que señala el precepto, que, en todo caso, han de justificarse debidamente en el expediente”* (Informe de 7 de junio de 2004, expediente 11/04); y *“lo decisivo para la utilización del*

procedimiento negociado, por esta causa es que exista un solo empresario al que pueda encomendarse la ejecución de la obra, siendo motivo indirecto y remoto el que ello sea debido a su especificidad técnica, artística o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva” (Informe de 11 de diciembre de 2006, expediente 52/06).

- *“En especial debe llamarse la atención sobre la circunstancia de que la contratación con representantes no altera la naturaleza, el objeto o el régimen jurídico del contrato, abordándose el citado informe de 30 de mayo de 1996 sus dos posibilidades al referirse a “contratos de actuaciones, musicales y teatrales directamente o a través de representantes de artistas, compañías, grupos etc...” Por ello no se alcanza a comprender la incidencia en la celebración del contrato de que un representante tenga la exclusiva de un artista, pues tal circunstancia, a lo sumo determinará que no pueda celebrarse el contrato con otro representante o con el propio artista, pero no afectará al régimen jurídico del contrato a celebrar por el Ayuntamiento” (Informe 11 de diciembre de 2006, expediente 50/06).*
- *“La prestación ofrecida por una orquesta puede tener diferente naturaleza según los casos, pues bien puede pensarse en una actuación investida de un alto grado de originalidad y especialidad en su interpretación o en otros supuestos en que tales circunstancias no concurren. Cuando la ley autoriza a emplear el procedimiento negociado sin publicidad en estos casos es porque ese alto grado de originalidad y especialidad de una obra o interpretación artística individualiza la prestación de tal modo que no es posible encomendarla a otro contratista. Pero obviamente no en todos los casos concurre esta circunstancia. De ahí que nuevamente no nos sea posible dar una respuesta concreta y única a la consulta realizada en este punto, debiendo ser el órgano de contratación el que en cada caso valore las*

circunstancias de la prestación que quiera contratar” (Informe de 15 de julio de 2019, expediente 72/18, reiterado en el informe de 21 de octubre de 2019, expediente 129/18).

Tomando en consideración todos estos pronunciamientos, cabe ya responder a las cuestiones planteadas en la solicitud de informe.

3. La primera cuestión es la relativa a la posibilidad de emplear el procedimiento negociado sin publicidad tipificado en el art. 168.a).2º de la LCSP con cualquier operador económico al que se le haya cedido la exclusividad del artista o conjunto musical en cuestión para el lugar y la fecha concretos de celebración del evento (aunque no sea otorgada de forma directa y se trate de una concatenación de exclusividades), o dicho procedimiento negociado sin publicidad debe limitarse únicamente a negociar directamente con el artista o la persona física o jurídica (única) que ejerza su representación única y exclusiva.

A este respecto ya hemos puesto de manifiesto que, de acuerdo con la doctrina de este Junta Consultiva, resulta posible emplear el procedimiento negociado sin publicidad tipificado en el art. 168.a).2º de la LCSP para la contratación de artistas cuando el alto grado de originalidad y especialidad de una obra o interpretación artística individualiza así lo justifique. Justificada por el órgano de contratación la procedencia de contratar a un artista determinado en una fecha concreta, si los contratos privados del artista para comercializar sus actuaciones determinan que la titularidad de los derechos sobre las mismas en el momento elegido es de un determinado empresario en exclusividad, ello justifica que proceda la utilización del procedimiento negociado sin publicidad con el citado empresario.

Como se ha señalado, lo decisivo para la utilización del procedimiento negociado por esta causa es que exista un solo empresario al que pueda encomendarse la ejecución

de la obra, siendo motivo indirecto y remoto el que ello sea debido a su especificidad técnica, artística o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva, siendo los pactos y acuerdos a que haya alcanzado el artista para ejecutar su prestación con representantes y promotores, en principio, un aspecto del ámbito privado de la comercialización de los derechos del artista. Ahora bien, y como vamos a analizar a continuación, para que pueda justificarse esta contratación ha de darse una verdadera exclusividad en los derechos del artista, que deberá acreditarse en el expediente; y el ámbito de la exclusividad debe ceñirse al ámbito de la actuación artística única que justifica la utilización del procedimiento negociado sin publicidad, sin poder añadir otras prestaciones conexas.

En este sentido, el contrato que proporciona exclusividad a un agente sobre un artista en un día y lugar determinado puede considerarse a los efectos que aquí estamos examinando, pero circunscrito al ámbito al que se refiere. Esto es, si no queda suficientemente justificado que, además del carácter exclusivo de la actuación, esta deba realizarse necesariamente en el día y en el ámbito concreto para el que se dispone la exclusiva, no podrá utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad de acuerdo con lo previsto en el artículo. 168.a).2º de la LCSP.

4. En segundo lugar, admitida la posibilidad de utilizar el procedimiento negociado sin publicidad, la segunda cuestión a abordar es si el objeto del contrato debe limitarse a la contratación del artista o puede incluir de forma conjunta la contratación de otras prestaciones complementarias.

Pregunta que no admite una solución unívoca siendo que, antes al contrario, el órgano de contratación habrá de decidir caso por caso conjugando dos elementos: en primer lugar, el carácter restrictivo de la interpretación que debe realizarse de las causas que dan lugar a la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, que postula que sólo las prestaciones que dotan de carácter único a la actuación son las que deben ser

objeto de contratación por este procedimiento, sin que puedan añadirse otras prestaciones adicionales; en segundo lugar, y no obstante lo anterior, las características de la actuación artística que se pretende contratar que puede demandar, en ciertos casos, en función del tipo de actuación artística de que se trate, que determinadas prestaciones complementarias acompañen al artista en sus actuaciones, formando parte de los elementos que dotan de carácter artístico único a la actuación.

En suma, y dado el carácter excepcional de esta forma de contratar, las prestaciones complementarias dentro del evento deben quedar en principio al margen de la contratación de la actuación artística única. Sólo excepcionalmente, previa la adecuada justificación por el órgano de contratación, podrán incorporarse dentro del contrato si resultan imprescindibles para el desarrollo de la actuación artística de una determinada forma y manera.

5. La tercera cuestión que se plantea es si es posible emplear el procedimiento abierto para la contratación de la organización de un evento musical en el que, de forma previa a la licitación, la Administración preselecciona a un artista o conjunto musical concreto cuya contratación se exige en el pliego, o se estarían vulnerando con ello los principios de libre competencia e igualdad de trato entre licitadores, con el menoscabo que ello puede suponer en la eficiente utilización de los fondos públicos destinados a la contratación de este tipo de prestaciones.

La respuesta a esta pregunta dependerá del carácter singular de la actuación artística que se pretende contratar. Si el objeto principal de la prestación que se pretende contratar consiste en la contratación de un artista determinado, cuya elección se justifica en la causa descrita en el art. 168.a).2º de la LCSP, lo procedente será tramitar el contrato con el artista con arreglo a este procedimiento y, de forma separada y coordinada, tramitar un procedimiento abierto para la contratación de los demás aspectos relacionados con el evento musical, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

El procedimiento previsto en el art. 168.a).2º de la LCSP está precisamente para contratar a los artistas concurriendo las circunstancias citadas, sin que resulte posible imponerlo como condición de ejecución en un contrato más amplio a convocar en un procedimiento abierto junto con otras prestaciones.

Ahora bien, puede tratarse de la contratación de un evento musical de un determinado nivel artístico sin que el órgano de contratación justifique que la actuación o actuaciones artísticas a desarrollar sean unas concretas por su singularidad sino que, simplemente, han de cumplir determinadas características en cuanto a su calidad y tipo. En tal caso, lo procedente será tramitar un procedimiento abierto que tenga por objeto la organización del evento musical estableciendo en los pliegos las características de las actuaciones a desarrollar con arreglo a parámetros lo más objetivos posibles y que respondan a los criterios artísticos que el órgano de contratación estime conveniente para la celebración del evento correspondiente.

6. Finalmente, y con carácter general respecto a los casos examinados en los que se ha considerado la posibilidad de la utilización del procedimiento negociado sin publicidad por razones artísticas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 168.a).2º de la LCSP, cabe subrayar que, dadas las especialidades concurrentes, resulta preciso reforzar en el expediente la motivación de la elección de este procedimiento de contratación con el alcance que se estime preciso en cada caso.

En mérito a las anteriores consideraciones jurídicas la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado alcanza las siguientes

CONCLUSIONES

1. Resulta posible acudir al procedimiento negociado sin publicidad por la causa prevista en el artículo 168.a).2º de la LCSP con cualquier operador económico al que se le haya

cedido la exclusividad del artista o conjunto musical en cuestión para un lugar y la fecha concretos de celebración del evento artístico o musical (aunque no sea otorgada de forma directa y se trate de una concatenación de exclusividades) siempre que se justifique, además de la exclusividad artística, que la actuación debe realizarse necesariamente en la fecha y lugar para la que goza de exclusividad y se acredite la misma.

2. Sólo las prestaciones que dotan de carácter único a la actuación son las que deben ser objeto de contratación por el procedimiento negociado sin publicidad por la causa prevista en el artículo 168.a).2º de la LCSP sin que puedan añadirse otras prestaciones adicionales. Estas últimas sólo pueden incorporarse dentro del contrato tramitado por este procedimiento si resultan imprescindibles para el desarrollo de la actuación artística de una determinada forma y manera.

3. No resulta procedente la utilización del procedimiento abierto para la contratación de la organización de un evento musical en el que de forma previa a la licitación la Administración preselecciona a un artista o conjunto musical concreto cuya contratación se exige en el pliego.